

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose acordado contratar en pública subasta bajo el tipo en baja de 49.994 pesetas 20 céntimos, la construccion del trozo segundo de la seccion tercera de la carretera provincial de Morés á Aranda, en término municipal de Jarque, se ha señalado para dicho acto el 26 de Abril próximo, á las once de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Diputacion ante el Sr. Presidente de la misma, ó quien haga sus veces, y con asistencia de Notario, se verificará con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, todos los dias no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta, sin lo que no serán admisibles, debiendo acompañar á las mismas la cédula personal corriente del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico del importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad se exige

como garantia para tomar parte en la licitacion.

Los pliegos cerrados tendrán la cubierta rubricada por el que los suscriba y este sobrescrito: «Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Zaragoza.» «Proposicion para la subasta de construccion del trozo segundo de la seccion tercera de la carretera provincial de Morés á Aranda.» Podrán ser presentados en los 15 dias anteriores al señalado para la subasta, hasta la hora en que ha de celebrarse, y tambien en los primeros 30 minutos de la misma, sin que una vez presentados puedan retirarse bajo ningun pretexto ni motivo. Serán numerados por el orden con que se reciban, para determinar, en caso de empate entre dos proposiciones iguales y no mejoradas, la preferencia en favor del que tenga el número más bajo; y se abrirán á presencia de los licitadores finado el tiempo de admision.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará, únicamente entre sus autores, licitacion oral por espacio de 10 minutos, siendo la primera mejora de 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte más ventajosa, pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial, que podrá libremente concederla ó negarla segun estime conveniente á los intereses provinciales, sin que sobre lo resuelto en uso

de tal facultad se admita ninguna reclamacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 18 de Marzo de 1882.—El Presidente, Martin Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquin Peirona.—Joaquin Sigüenza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... , habitante en la calle de....., número. ..., con cédula personal corriente que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 18 de Marzo último, relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo segundo de la seccion tercera de la carretera provincial de Morés á Aranda, en término municipal de Jarque, así como tambien del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con sujecion á los mencionados documentos por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones si llegan á ingresar personalmente en Caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito para prestar sus servicios sólo en caso de guerra siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su ma-

dre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del Ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteados despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del Ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los 12 años desde el dia en que entró en Caja el suplente.

3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos.

si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.^a del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entónces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero así en este caso como en el que menciona el número 4.^o del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

6.^a Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entónces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8.^o Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrasen sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número más

bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que éste haya ingresado en Caja.

Los mozos comprendidos en este excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que, segun dispone el art. 130 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue ántes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento ó declaracion de soldados ni al de su ingreso en Caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera atorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto de llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán en Caja, en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados pertenecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

CAPÍTULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en Caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de garrnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena ántes de cumplir éste el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 32 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.^a del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 32 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en Caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.^a del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo 97, desde la regla 2.^a inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

CAPÍTULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese nú-

mero suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el artículo 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.^o en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.^o la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará si reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gebernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida nin-

guna excepcion que no alegue entónces; aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe ántes del dia señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente; debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la probeza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Quando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entónces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con el número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc.; hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido com-

prendidos en el sorteo del año del reemplazo segun se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletín oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á éste la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88 y 92, teniendo presente lo dispuesto en el art. 95.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuviere el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante, y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Sólo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Ateca.....	22'50	12'50	14'00	»	0'95	0'70	0'90	0'23	0'50	1'20	»	2'00	0'08	0'06
Belchite.....	33'0	21'00	»	»	»	»	1'00	0'20	0'48	1'75	»	1'75	0'06	0'06
Borja.....	24'50	14'50	»	»	1'00	0'60	0'95	0'22	0'82	1'75	»	1'75	0'04	»
Calatayud.....	23'72	17'29	15'13	12'97	0'78	0'54	0'94	0'25	0'75	1'64	1'42	2'44	0'02	0'02
Caspe.....	26'00	11'00	»	12'50	1'20	0'70	1'00	0'25	0'75	1'60	»	2'12	0'06	0'06
Daroca.....	24'25	14'50	15'82	»	0'96	0'47	0'79	0'23	0'56	1'54	1'23	1'72	0'04	0'03
Ejea.....	21'50	9'00	8'00	9'50	1'25	»	1'50	0'20	0'75	1'75	1'00	2'00	0'04	»
La Almania....	24'58	15'50	»	»	1'50	0'75	0'72	0'26	1'25	1'75	»	»	0'10	0'10
Pina.....	28'00	12'00	»	»	1'35	0'65	0'95	0'27	0'62	1'75	»	2'25	0'10	0'10
Sos.....	18'00	8'00	12'00	12'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	20'75	12'75	14'20	12'00	0'90	0'50	0'75	0'25	0'50	1'65	»	2'34	0'06	0'06
Zaragoza.....	26'20	13'39	16'72	15'52	1'07	0'55	0'95	0'37	0'71	2'00	1'90	2'50	0'04	»
TOTALES...	293'00	161'43	95'87	74'49	12'56	6'26	11'85	2'95	8'06	20'13	5'55	23'87	0'73	0'60
Precio medio general en la provincia. ...	24'41	13'45	13'69	12'41	1'14	0'62	0'99	0'24	0'72	1'67	1'39	1'99	0'06	0'06

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cént.	
TRIGO.....	Precio máximo.	32'00	Belchite.
	Idem mínimo..	18'00	Sos.
CEBADA.....	Precio máximo.	21'00	Belchite.
	Idem mínimo..	8'00	Sos.

Zaragoza 16 de Marzo de 1882.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

Desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el dia 31 del actual inclusive, se admitiran en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de la misma hayan sufrido en sus respectivas riquezas durante el año actual, advirtiéndose que los interesados deberán presentarse provistos de los oportunos títulos de adquisicion.

El Burgo de Ebro 14 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Eusebio Marzo.—Juan B.º Vera, Secretario.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Roy Andaluz, núm. 3, del reemplazo del año 1881, y debiendo ser revisada su exencion de inutilidad fisica ante la Excm. Diputacion provincial, se le cita por el presente, á fin de que si á las ocho de la mañana del dia 28 del actual no se presenta á disposicion del comisionado de este Ayuntamiento que se hallará en el Palacio de aquella Corporacion, se procederá á cumplir lo dispuesto en el art. 141 de la ley de Reemplazos vigente.

Paracnellos de la Rivera 17 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Pedro Alvarez.—D. S. O., Juan R. Perez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

En virtud del presente y procedente de causa formada en este Juzgado contra Agustina Fuster Gimenez, sobre hurto de prendas, hago saber que en 1.º de Julio de 1881 se dictó por la Superioridad la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que revocando como revocamos la sentencia consultada, debemos condenar y condenamos á Agustina Fuster y Gimenez á dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, con suspension de todo cargo durante la condena, á que abone al perjudicado Manuel Rillo cuatro pesetas por el valor de la camisa y dos pares de calcetines que no han parecido, dejando á la libre disposicion del otro perjudicado Ricardo Navarro las prendas ocupadas y que son de su pertenencia.»

Y para que conste y sirva la presente de notificacion al Ricardo Navarro, la expido en Zaragoza á 13 de Marzo de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., José Guitarte.

Cédula de notificacion.

En las diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de causa contra Benigno Antonio

Callizo Usares, seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, se dictó por la Superioridad con fecha 8 de Junio de 1880 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Benigno Antonio Callizo y Usares, á un año y ocho meses de presidio correccional, con suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio durante la condena en lo que sea compatible con su edad, y al pago de las costas procesales, declarándole excluido del beneficio de abono de la mitad de su prision provisional por ser reincidente, y mandamos se restituya á D. Enrique Zoppetti la colchoneta de su propiedad que resulta ocupada, y á Francisco Gimenez la capa de su pertenencia que tambien obra en depósito. En cuyos términos confirmamos la sentencia consultada. Y por esta nuestra definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Elias Diez Lopez.—Tomás Ramiro Requejo.—Joaquin Martin Carramolino.»

Y no habiéndose podido notificar la sentencia inserta al perjudicado Francisco Gimenez y Gimenez por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado su insercion en el periódico oficial de la provincia para que surta los mismos efectos, y expido la presente cédula que firmo en Zaragoza á 13 de Marzo de 1882.—El Escribano, José Guitarte.

Ejea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre robo de dinero á Maria Monsegur Hernandez, vecina de El Frago, ocurrido en el molino de dicho pueblo en la noche del 20 al 21 de Febrero último; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dada en Ejea de los Caballeros á 1.º de Marzo de 1882.—Manuel Sambricio.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Señas.

El uno de dichos sujetos es de estatura alta y corpulento, de unos 40 á 46 años de edad; los otros dos de estatura regular y ménos edad, y los tres vestían al estilo del país, de calzon corto de pana oscura, faja morada, abarcas y peducos, sin que consten más señas.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1.....	5	4	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
2.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4.....	»	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5.....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8.....	2	6	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
9.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10.....	1	3	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	1	5
	14	25	39	»	1	1	40	»	1	1	»	»	»	1	41

Zaragoza 11 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.ª decena de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
2.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
3.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.....	»	1	»	1	1	1	»	2	3
5.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6.....	1	1	»	2	»	»	1	1	3
7.....	»	»	»	»	1	1	»	2	2
8.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
9.....	3	»	»	3	2	»	»	2	5
10.....	»	1	»	1	4	»	»	4	5
	8	5	»	13	10	2	1	13	26

Zaragoza 11 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.